

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1996
RADICACION 760014003**20210066200**
CALI, NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La apoderada demandante, solicita se corrija el auto de mandamiento de Pago # 1664 del día 12 de octubre de 2021, toda vez que no hay pronunciamiento sobre la pretensión Tercera de la demanda "Para la obligación No 181200645:

• *Por concepto de saldo insoluto, que en el momento oportuno no fue pagado por el anterior empleador del demandado a FINANCIERA PROGRESSA, y que al día de hoy representa un saldo pendiente a su cargo la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS UN PESOS M: CTE (\$571.201) suma que se encuentra debidamente integrada en el importe del título valor"*

Revisado el contenido el auto de mandamiento de pago referido, observa el despacho que razón le asiste a la apoderada en su petición, por lo que se hace imperativo pronunciarse en el sentido de que el valor solicitado por la parte actora no es procedente como lo indica ella en su escrito al manifestar que la suma se encuentra integrada en el título valor.

La peticionaria no puede olvidar que las pretensiones son un requisito principal concatenado con los hechos sin crear confusión al Juez por lo que no se puede fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones y los aspectos que con ellas conciernen.

Es así que lo expresado por la actora no es procedente como quiera que:

1. El título valor no fue pactado en cuotas.
2. La pretensión Tercera no es clara en cuanto al mes que adeuda en caso de ser una cuota no pagada.
3. De lo manifestado se entiende que el valor fue tenido en cuenta al momento de ser llenado el pagaré cifra que hace parte del valor insoluto del pagaré objeto de la litis.

En ese entendido no es procedente corregir el mandamiento de pago, toda vez que no existe una evidencia diferente a lo expuesto en la demanda, y por las razones antes expuestas no es procedente ordenar la cifra pedida en la pretensión tercera de la demanda conforme a las razones expuestas.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto interlocutorio No. 1664 de octubre 12 de 2021.

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: MONICA LORENA VASQUEZ
Radicación: 760014003022**20210066200**

SEGUNDO: Negar la pretensión Tercera de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **179** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **24-11-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez